



Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)
Para leer el texto completo de la licencia, visita:
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra
hacer obras derivadas

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

La responsabilidad social y el formalismo jurídico: la educación práctica desde la clínica jurídica¹

Yancy Ornella Umbarila Rubio²
Universidad Católica de Colombia

Resumen

El formalismo jurídico, como modelo tradicional que ha sido contemplado a lo largo de la historia del derecho como una estructura sólida que no requiere más que reglas y principios para su materialización, con el fenómeno de la globalización demuestra una oposición al tipo de educación que este produce, pues, desde las facultades de derecho en donde se ha hecho necesaria la búsqueda para el desarrollo de habilidades y competencias dirigidas a atender las problemáticas que son de interés público, surge como reacción un modelo de educación experiencial y de justicia social que institucionaliza la historia de la práctica jurídica desde los Estados Unidos hasta Latinoamérica.

Este nuevo modelo de educación jurídica permitirá a los estudiantes desarrollar competencias que les permitan hacer de ellos profesionales sólidos y éticamente comprometidos con responsabilidad en su entorno social.

Palabras clave: Formalismo jurídico, Responsabilidad social, Práctica profesional, Educación práctica, Clínica jurídica.

¹ Artículo resultado de investigación presentado como requisito para optar al título de Abogado de la Universidad Católica de Colombia, bajo la asesoría del doctor Ricardo Ariza López, docente de la facultad de Derecho.

² Estudiante en proceso de grado de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, identificada con código estudiantil 2111382 y correo electrónico youmbarila82@ucatolica.edu.co

Abstract

Legal formalism, as a traditional model that has been contemplated throughout the history of law as a solid structure that does not require more than rules and principles for its materialization, with the phenomenon of globalization demonstrates an opposition to the type of education that this It produces, therefore, from the faculties of law where the search for the development of skills and competencies aimed at addressing the problems that are of public interest has become necessary, a model of experiential education and social justice that institutionalizes history of legal practice from the United States to Latin America.

This new legal education model will allow students to develop competencies that allow them to make them solid and ethically committed professionals with responsibility in their social environment.

Keywords: Legal formalism, Social responsibility, Professional practice, Practical education, Legal clinic.

Sumario

Introducción. 1. Formalismo jurídico y Expresiones del formalismo jurídico. 2. Responsabilidad social. 3. Clínica jurídica. Conclusión. Referencias bibliográficas.

Introducción

Las clínicas jurídicas como modelo de educación práctica en los programas de derecho, se encuentran vinculadas a contextos sociales, económicos, sociales, medioambientales y políticos con la finalidad de velar y proteger los derechos colectivos de aquellos de los grupos más vulnerables socialmente, de manera que lo que se busca con la implementación de este espacio académico es fortalecer la perspectiva constitucional y legal de los derechos humanos a partir de la responsabilidad social con una perspectiva académica orientada al servicio social (Castillo, 2019).

No obstante, con el fenómeno de la globalización que se ha venido dando con el paso del tiempo y con el que se hace necesario desarrollar diversas formas para la transmisión del conocimiento y la producción del mismo al punto de llegar a poner en consideración los postulados del formalismo, hacen necesaria la implementación de técnicas más experienciales en cuanto a temas de interés social, así como sucedió en la década de los 60's en la que los consultorios jurídicos de las facultades de derecho estadounidenses se institucionalizaron para contrastar al formalismo jurídico (Wilson, 1988). Lo que ha hecho que se haga necesario que en las facultades de derecho se forjen nuevas competencias en los abogados y que vayan más allá del uso de herramientas dogmáticas y teóricas, para que estos desarrollen habilidades que enriquezcan su práctica profesional.

Sin embargo, este tipo de enseñanza determina que la educación jurídica dentro del marco del formalismo jurídico tiene como primordial la separación de poderes como punto de vista funcional, pues, esto facilita que se realice un control sobre el aparato estatal para hacer menos probable la concentración de poderes y abuso de los mismos (Alexy, 1988; Bonilla, 2015).

El formalismo jurídico a lo largo de la historia ha contemplado la idea de que el derecho no requiere acudir a otros sistemas sociales para su materialización, pues, este considera que ya de antaño contiene los elementos necesarios para concretarse ya sea a partir de los principios y reglas o por medio de los criterios de interpretación que usan los operadores jurídicos quienes son la autoridad para su debida aplicación (Hart, 2012).

De manera que al analizar desde el formalismo jurídico, la viabilidad para la implementación de una clínica jurídica a partir del concepto de responsabilidad social, se

pretende con el siguiente escrito determinar si ¿Es posible que partir del formalismo jurídico, se dé un sustento sobre el modelo de responsabilidad social que tiene la universidad católica de Colombia, para la implementación de una clínica jurídica?

1. Formalismo jurídico

El formalismo jurídico surge como una consecuencia a la influencia de la conciencia jurídica que se tiene en la comunidad legal respecto del concepto del derecho formalista, el cual, tiende a ser un sistema descriptivo y normativo que considera al derecho como un conjunto de normas completo, cerrado, coherente y unívoco en palabras de Recalde, Luna y Bonilla.

De manera que, el concepto de derecho formalista que se enunció anteriormente tiende a indicar que ese sistema de normas ha de ser jerarquizado, pues, provee todos los instrumentos necesarios para dar trato a los posibles conflictos sociales que tiene como objeto solucionar el derecho (Merryman, 2007). No obstante, esta característica del formalismo no indica con precisión que se pueda ofrecer de manera completa una posible solución a cada una de las problemáticas que se presenten, ya que, para el formalista se ahonda más en complejidad al punto de entender que para ello existen criterios y principios para la interpretación normativa que son empleados para solucionar las posibles complejidades que se puedan presentar dentro del sistema (López, 2004).

Por lo tanto, cabe resaltar que el derecho formalista al ser “completo” tiende a entrelazarse a pesar de su carácter cerrado, pues, a pesar de que el derecho como sistema normativo en ocasiones no tiende a abrirse del todo a otros sistemas normativos ya sea de carácter moral o religioso para materializarse, si tiende esté a acudir a sus propios instrumentos como reglas, principios y hasta criterios de interpretación normativa para su materialización, instrumentos que son aplicados por los operadores jurídicos quienes están en el deber de hacer uso de estos para dar una correcta aplicación del derecho (Bonilla, Crawford, 2017).

En consecuencia, la coherencia misma del sistema es una de las principales características del concepto del derecho formalista, pues, esta asume que el sistema normativo en principio no tiene antinomias, pero en una posible presencia de estas por regla general, el operador jurídico está en el deber de acudir a las herramientas proporcionadas por el mismo derecho para enmendar las posibles fallas técnicas presentadas por el legislador en la creación del derecho, por lo que este podrá acudir a diversas herramientas para la correcta interpretación del derecho (Andaluz, 2005). De manera que, teniendo en cuenta lo anteriormente enunciado se supone que los mandatos del legislador como producto de un proceso de interpretación y valoración normativa tienden a ser claros, precisos e inteligibles para el operador jurídico.

Así entonces, en la educación jurídica, se ha evidenciado a lo largo de la historia que el fenómeno del formalismo jurídico tiene un fuerte arraigo toda vez que este presenta los fundamentos de la teoría democrática aplicada en diversos estados respecto de la separación de poderes desde un punto de vista meramente funcional (Balfhor, 2002). La democracia liberal, en la que los tres poderes públicos cumplen con labores completamente diferenciadas entre todas: legislativa, creación del derecho; ejecutiva, administración de la comunidad política y judicial, aplicación del derecho (Bonilla, 1981).

Expresiones del formalismo jurídico

Cuando se habla de formalismo jurídico en el contexto de la noción de una norma que surge como producto de una valoración de las circunstancias analíticas de individualidad en las que se enmarca, entendemos que en principio el fin mismo del derecho tiende a ser un componente de estricta legalidad al ser provisto de formas claras y concretas como un mecanismo de razonamientos que privilegia en principio el carácter literal de una norma, y esto solo se logra a partir del empleo de las técnicas que se desarrollan de manera innata en dos expresiones del formalismo.

En primer lugar, el formalismo práctico entendiéndolo como el carácter que surge desde la justificación de la prestación del servicio para la toma de decisiones, en este sentido el formalismo es tomado como el punto de partida para analizar las críticas que suelen presentarse al derecho y por las cuales los juristas tienden a desarrollarlo desde un punto de

vista común; y en segundo lugar, el formalismo interpretativo el cual viene a tener su justificación en la libertad que se tiene para elegir las razones sobre las cuales debe recaer una determinada decisión (Pintore, 2017).

De manera que, ha de concluirse al respecto que el formalismo práctico tiende a ser entendido como una ideología, mientras que el formalismo interpretativo viene a ser una técnica.

Por otra parte, dentro del pensamiento del formalismo jurídico debe tenerse en cuenta además de la caracterización del razonamiento que hacen los juristas esta viene a tomarse como determinante toda vez que, para la atribución de ciertas normas deben realizarse generalizaciones a las cuales se les pueda atribuir consecuencias jurídicas a casos, situaciones e individuos previamente distinguidos, esto a partir de dos enfoques que se penetran en las expresiones del formalismo de forma general y abstracta, y por ello se entiende que los juristas han de decidir y justificar la toma de sus decisiones siguiendo los presupuestos normativos de carácter general pero selectivos que los conducen de una u otra forma a tomar decisiones mucho más justas, más satisfactorias y al fin de cuentas mejores.

Enfoque particularista, en la medida que realiza generalizaciones en las que funda reglas a partir de la experiencia y que a la final resultan careciendo de fuerza normativa toda vez que esta pueda ser sustraída del contexto en el que se enmarque para satisfacer una determinada necesidad sin que esta la perturbe, es decir, que este enfoque permite de una u otra forma incluir dentro del razonamiento aquellas consideraciones que en principio no se deducen de manera textual de la norma o de los argumentos que la fundamenten. Conjuntamente, encontramos el enfoque formalista que es aquel en el que la norma resulta en principio verse opacada en oposición a la justificación, en este sentido se infiere que la norma tiende a ser más importante que el contenido mismo en el que se enmarca, para así llegar a satisfacer más necesidades (Schauer, 2009).

Con todo lo anterior, debe tenerse siempre en cuenta que estos enfoques pueden sin problema alguno coexistir al interior de un mismo ordenamiento jurídico siempre y cuando este que se encuentre determinado por decisiones judiciales y disposiciones legislativas.

2. Responsabilidad social

La responsabilidad social, como modelo de desarrollo sostenible surge conceptualmente desde la preocupación que se da a partir de las exigencias éticas sobre de las problemáticas ambientales y sociales que se ven estrechamente ligadas al desempeño de actividades de carácter humano y organizacional que se tienden a modificar con el paso del tiempo debido a las nuevas insuficiencias que se presenten con la implementación y desarrollo de nuevas actividades. De manera que, tales exigencias hacen necesario redefinir los modelos de estructuración en organizaciones de orden local y regional, llegando al punto de dar origen a nuevas corrientes de responsabilidad social (Vallaey, De La Cruz y Sasia, 2009).

Algunos de los atributos de la responsabilidad social son: La buena gobernabilidad, como la implementación de códigos o manuales que aseguren prácticas de buena gobernabilidad al interior de una estructura organizacional a fin de evitar riesgos de fermentación dentro de la organización; La gestión de los impactos medioambientales y sociales, que es contar con buenas políticas de gestión en donde se internalicen las externalidades a fin de evitar los impactos negativos como las consecuencias o efectos de los procesos o acciones provocadas en sectores humanos, sociales y ambientales; El diálogo y la rendición de cuentas a las partes interesadas, debe ser una organización que se encuentre dirigida a los stakeholders o grupos de interés a fin de evitar concentración de poder; y por último, las alianzas para participar en el desarrollo sostenible, como la implementación de un canal de intermediación en el que se visibilicen intereses complementarios (Vallaey, De La Cruz y Sasia, 2009).

En América Latina, durante las últimas décadas se ha ampliado la cobertura social y geográfica para la educación superior, un claro ejemplo de esto es el notorio incremento de instituciones de educación y de estudiantes que se encuentran vinculados a estas desde la época de los 60's, de manera que, estos avances tan significativos han sido en parte gracias al apoyo de gobiernos, organismos internacionales y multilaterales, pero, cabe aclarar que estos avances no solo han traído consecuencias positivas, pues, el crecimiento ha generado que las universidades tengan inconvenientes para el desarrollo de sus estrategias de manera

adecuada al no estimular el constante desarrollo científico, tecnológico, económico, político y cultural.

Desde finales de los años 50's, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) se ha encargado de apoyar a las universidades de Latinoamérica aunando sus esfuerzos por fomentar la innovación y la adecuación de ciertas necesidades en esta región. A partir del 2002, gracias a la Iniciativa de Capital Social, Ética y Desarrollo realizado gracias a la financiación del gobierno de Noruega se comienza a hablar de la Responsabilidad Social Universitaria, como movimiento que incentiva a reflexionar a las universidades de manera integral y analítica sobre la forma en que estas deben responder a las diversas necesidades de su entorno social desde la misión de cada una, de manera que sólo a partir de la reflexión hecha por estas pudiesen corregir los modelos de intervención para el mejoramiento de la economía, política y sociedad para reencontrar su identidad en el entorno en el que se encuentran y para el cual fueron creadas (Vallaey, De La Cruz y Sasia, 2009).

En consecuencia, es la responsabilidad social universitaria el camino práctico para definir los impactos que la institución genera a su alrededor, estos pueden entonces ser agrupados en cuatro grandes categorías: organizacional, desde la estructuración del quehacer cotidiano en áreas personales, ambientales y sociales; educativo, en la influencia de la formación de los jóvenes y profesionales desde la definición de la ética profesional respecto de cada disciplina y rol social; cognitivo, a partir de la orientación para la producción del conocimiento desde la verdad, ciencia, racionalidad, legitimidad, utilidad y enseñanza; y social, como un referente para que los estudiantes se involucren con la realidad externa para así garantizar en cierta medida el desarrollo de su sociedad (Vallaey, De La Cruz y Sasia, 2009).

En resumen, la responsabilidad social universitaria vista desde de la Universidad Católica de Colombia respecto del enfoque de proyección social que esta maneja, indica al respecto que esta propende por el fortalecimiento de un estado de conciencia que parte del individuo para que a partir de la construcción ética que se de en este, se vea reflejada en lo

comunitario y así permitir la correcta y sólida construcción de los principios institucionales y valores morales que se imparten en la comunidad universitaria.³

3. Clínica jurídica

Surge conceptualmente a partir de la idea de una fusión de lo que se denomina como teoría y práctica para la educación jurídica, de manera que puede afirmarse entonces que el fundamento de esta idea proviene de las raíces intelectuales de la educación en los consultorios jurídicos en donde se habla del movimiento de realismo jurídico iniciado ya en la época de los años 30's. No obstante, cabe indicar que la transformación de este movimiento se da gracias a la financiación de destacadas fundaciones que contaban para la época con iniciativas para combatir la pobreza (Holland, 1999).

De manera que, se contó en principio con la iniciativa de apoyar los servicios de asistencia jurídica para quienes son de escasos recursos incentivando a las facultades de derecho para que a estas les fuese visible solucionar las problemáticas a las que a diario se enfrentan estas personas que no cuentan con recursos suficientes para acceder a la justicia. Una vez que contaron estas fundaciones filantrópicas con algunas de las facultades de derecho, estas se encargaron de proporcionar una adecuada financiación para la creación de un lugar al que aquellas personas que no contarán en su momento con dinero pudiesen de igual forma tener el asesoramiento y representación de profesionales para solucionar sus problemas jurídicos, y es allí donde surge lo que hoy conocemos a nivel mundial en las diversas facultades de derecho como consultorios jurídicos (Holland, 1999).

Sin embargo, con esta gran transformación que se dio en las facultades de derecho para la época, en donde se supera el rigor con el que se impartía la enseñanza del derecho y se supera la creencia de que solo se requería para el entonces recitar la norma jurídica de memoria y atenerse a lo que el legislador en su momento determinaba que fuese derecho para cada uno de los casos en concreto y se opta por tener en cuenta que la práctica del derecho

³Responsabilidad social. (s.f). Recuperado de: <https://www.ucatolica.edu.co/portal/servicios-comunitarios/responsabilidad-social/>

en situaciones reales y concisas también hacía parte fundamental para el aprendizaje del derecho.

Por lo tanto, esta gran iniciativa propuesta en principio por las fundaciones filantrópicas como por ejemplo la llamada Council on Legal Education for Professional Responsibility, (CLEPR), resultaron siendo las responsables en cierta medida en ser quienes permitieran que se diera la expansión y creación de muchos de los consultorios jurídicos que hoy transformarán la educación jurídica no solo en las facultades de derecho de los estados unidos sino que también en lugares como Canadá, China, Israel, entre otros. Para Rhode, “los consultorios jurídicos que prestan servicios a personas de bajos recursos ofrecen oportunidades valiosas a los estudiantes de aprender cómo funciona el derecho, o cómo no funciona, para los desfavorecidos” (Rhode, 2003, p.93).

En consecuencia, esta nueva visión del aprendizaje del derecho a través de los consultorios jurídicos no solo combina los factores de práctica y teoría, sino que además se les da la oportunidad a los estudiantes de derecho de aprender dándoles responsabilidad de asesorar a personas reales con problemáticas reales, esto no solo permite que el estudiante vaya más allá de sus propias capacidades para adelantar por sí mismo soluciones eficaces sino que permite que este al tener contacto con este tipo de contextos pueda evidenciar de manera real la situación del contexto en el que él se encuentra y sea parte determinante para aportar de una manera u otra elementos tendientes a desarrollar iniciativas que construyan programas para la prevención de esas problemáticas que aquejan a diario y hacen más compleja la vida de aquellas personas que acuden a estos lugares por asesoría.

Con todo lo anterior, cabe señalar que los consultorios jurídicos son entendidos como esos espacios académicos que persiguen objetivos pedagógicos mediante la educación experiencial. Sin embargo, cabe resaltar que aun así los consultorios jurídicos toman diversas formas en la persecución de objetivos concretos utilizando mecanismos diversos para dar forma y estructura institucional para su materialización (Lasky y Prasad. 2011).

Finalmente, en lo que compete a este capítulo sobre clínicas jurídicas, cabe resaltar que resultó necesario enunciar el desarrollo histórico y conceptual sobre los consultorios jurídicos ya que a partir de esta idea surge lo que ha de denominarse hoy en día como

Derecho de Interés Público y en adelante (DIP), en primer lugar cabe destacar que es una institución de nivel global toda vez que se encuentra expandida por todo el mundo a pesar de las discrepancias económicas y políticas en las que se enmarca conforme el espacio geográfico en el que se produce. Este fenómeno ha iniciado su desarrollo desde la interacción que se ha presentado en las diversas instituciones locales y sistemas regionales de derechos humanos, como expresión a la apertura política en busca de una visibilidad sobre cuestiones sociales como los derechos de las minorías y el medio ambiente, al punto de llegar a verse como el mecanismo con mayor influencia en las políticas nacionales en las que se desarrollan los derechos humanos en respuesta a las problemáticas de las libertades políticas y violaciones gubernamentales.

En este sentido el DIP proporciona el medio para movilizar un sistema de los derechos humanos para cada uno de los sectores de la ciudadanía para tratar temáticas de interés político, económico y social como producto de un tipo de gobernanza democrática (Rekosh, 2008).

Este modelo de DIP surge precisamente en los años sesenta y setenta en los Estados Unidos tras el éxito que aunaba en los tribunales sobre los cambios políticos a favor de los afroamericanos, pues, esto hizo que se consiguiera recursos a partir del estatus profesional del sector en organizaciones jurídicas, estas prometían emplear el derecho como una herramienta para buscar promover los intereses de ciertos grupos que usualmente eran excluidos en la política. De manera que el concepto de interés público se centró en aquellas reformas políticas logradas a través de los movimientos en los que se busca poner ciertos casos de prueba para que los tribunales en el estudio y desarrollo de los mismos buscará generar un conjunto de normas universales principalmente en el área de derechos civiles y políticos para la promoción de la igualdad social para así poder ampliarlos y hacerlos llegar a aquellos grupos menos favorecidos. Esto hizo necesario que el movimiento se apoyará en jueces liberales activistas para combatir los atropellos que se vivían para la época por parte de los estados federados, hasta el punto de tener que depender en ciertos casos de burocracias federales para hacer cumplir las órdenes contra los intervinientes en el mercado. (Trubeck, 2005)

A pesar de ser un movimiento en principio exclusivamente estadounidense, en este también tiene mucho que ver el trasfondo de la guerra fría, pues como reacción a las

arbitrariedades cometidas en esta se inició la búsqueda por parte de las comunidades defensoras para la época de derecho civiles a fin de internacionalizar su lucha y reconocimiento para que los funcionarios públicos de ese momento tomarán acción y pusieran fin a esos abusos, un claro ejemplo de esta ola fue la solicitud presentada por la NAACP a la comisión de derechos humanos de naciones unidas, en la que se denunció la discriminación contra los negros en Estados Unidos (DuBois, 1947).

El DIP como movimiento exportó el legalismo para promover las reformas sociales en aquellos países que se encontraban para la época en vías de desarrollo del sur global como producto de extensión de su esfera de influencia. Los principales promotores de este movimiento fueron U.S. Agency of International Development (USAID) y la Fundación Ford quienes en su esfuerzo por promocionar este movimiento filantrópico establecen el International Legal Center con la finalidad de proporcionar asistencia jurídica a los países en vía de desarrollo (Friehling, 2000). La exportación de este movimiento estaba orientado hacia la modernización de las normas económicas para reforzar los valores democráticos y derechos - libertades individuales lo que tuvo como resultado ser entonces el objeto central de la reforma de la educación jurídica para reorientarse a fin de destacar la resolución de problemáticas con nuevas herramientas aptas para suplir en cierta medida las necesidades políticas de carácter público, y los encargados de la transmisión del método de educación jurídica a los países en desarrollo fueron para la época los profesores estadounidenses de derecho (Trubek, 2005).

En definitiva, la clínica jurídica como modelo innovador para la educación jurídica tiende a involucrar prácticas asociadas al asesoramiento y representación de problemáticas sociales que involucran sectores poblacionales discriminados política y económicamente por ser minoritarios, y lo que se pretende con este nuevo modelo es permitir en la práctica jurídica del derecho, que el estudiante tenga la posibilidad de involucrarse con aquellas externalidades que son propias de su entorno social y del cual será profesional responsable de apropiarse de ello para en el futuro proporcionar herramientas tendientes a erradicar en cierta medida la propagación de problemáticas socialmente ignoradas por corresponder a cuestiones de alta complejidad social, política y económica.

Este modelo de práctica profesional, denominado como clínica jurídica tiende a estructurarse desde el manejo apropiado de los conceptos que de una u otra forma son dados

gracias al formalismo jurídico, pues, como anticuado modelo de enseñanza este no debe dejarse de lado por completo, toda vez que desde la labor realizada por el legislador para proveer al conjunto de normas unívocas, completas y cerradas además de las diversas herramientas para la solución de problemas en casos concretos, se piensa que el modelo institucional que corresponde en principio a una serie de políticas de modelo organizacional respecto del concepto de estado liberal que hoy en día se maneja, debe tener fundamento legal que no sea fácilmente contrariado con este movimiento que se pretende incorporar.

En consecuencia, la Universidad Católica de Colombia como estructura organizacional comprometida con el enfoque de proyección social que se enmarca dentro de la misión institucional con el que cuenta y que es tendiente a desarrollar y cumplir con los estándares normativos proporcionados por el estado, debe ofrecer a sus estudiantes la posibilidad de aprender y poner en práctica las teorías de cambio social y las diversas técnicas empleadas por los demás organismos de derecho internacional como ONG'S, facultades de derecho internacionales, fundaciones y demás órganos comprometidos con el activismo jurídico a través del mundo. No obstante, cabe resaltar que esto ayudará a que sus estudiantes sean no solo profesionales formados en sólidos valores y principios, sino que además sean profesionales íntegros y comprometidos con su entorno social, para el cual al fin y al cabo serán el pilar de una transformación social.

Las facultades de derecho que siguen una tendencia formalista defienden que el objeto principal de estudio para el alumno de derecho debe ser la ley, y que la jurisprudencia, doctrina y los principios generales del derecho serán los objetos de estudio secundarios, esto en razón del modelo formalista en el que prima el contenido y no las habilidades para la educación jurídica (Montoya, 2009). Por consiguiente, deberá entenderse que la educación jurídica formalista surge como efecto jurídico a una perspectiva descriptiva y normativa en la que se considera que el derecho es un conjunto de normas completo, cerrado, coherente y unívoco (Maldonado. Crawford, 2017).

No obstante, el formalismo jurídico en el siglo 19 resulta reemplazado y promovido de manera radical por el decano Langdell, quién se contrapone al método formalista y conceptualista de los contenidos promovidos para ese entonces en las cátedras de derecho y propone, haciendo especial énfasis en las competencias de educación experiencial y justicia

social que deben promoverse (Frank, 1933). Sin embargo, no es sino hasta los años 60's que los consultorios jurídicos estadounidenses empiezan a institucionalizarse a partir del apoyo de programas y financiamiento de fundaciones para la prestación de servicios jurídicos (Ogilvy, 2015).

Estos programas tuvieron un éxito notable en las facultades que aceptaban estos fondos y se comprometían por periodos de tiempo en los que se pudiese efectuar un avanzado desarrollo, hoy en día estos servicios jurídicos son considerados un componente ineludible y legítimo dentro del sistema de educación legal. Y es así, como se ha entendido que esto es una herramienta que permite formar estudiantes con las competencias necesarias para enfrentarse a un mercado jurídico debilitado que exige profesionales que además de que cuenten con unas herramientas dogmáticas y teóricas, también tengan habilidades para actuar en la práctica de su labor profesional.

Por otra parte, en América Latina su origen fue bastante peculiar toda vez que estos fueron llegando a países como: Colombia, Chile y Perú mediante un intercambio de conocimiento jurídico que fue promovido por un programa de alianza para el progreso del gobierno de Estados Unidos, financiado una vez más por la fundación Ford en donde la asesoría y los fondos suministrados por el servicio de cooperación internacional de Los Estados Unidos fueron bien recibidos por los gobiernos de: Carlos Lleras Restrepo y Misael Pastrana, en Colombia; Eduardo Frei, en Chile; y Fernando Belaúnde, en Perú (Luna, Recalde y Bonilla, 2017).

Este proyecto de trasplantar los servicios jurídicos tuvo sustento teórico en los movimientos de derecho y desarrollo (Hall y Fretz, 1990), ya que debido al estancamiento en el que se encontraba América Latina por sus políticas económicas que eran razón suficiente para que sus sistemas no contarán con técnicas jurídicas liberales que asegurarán y promoverán las condiciones necesarias para el buen funcionamiento de una economía de mercado, toda vez que el formalismo de los sistemas jurídicos de la época en la región resultaban ser un obstáculo para el desarrollo de productos jurídicos y atacaban la fuente del derecho formalista y su reproducción dentro de las facultades de derecho.

Finalmente, con el sustento brindado por el realismo y las técnicas innovadoras implementadas en los consultorios jurídicos sobre programas de derecho de interés público han permitido que los estudiantes desarrollen las competencias necesarias para ser

profesionales sólidos y éticamente responsables que a través de la realización de actividades jurídicas que se encaminan a la protección de los derechos de los grupos poblacionales socio económicamente vulnerables sean juristas competentes (González, 1999).

Pues, así como en su momento Hurwitz (2005) señaló:

La abogacía de los derechos humanos implica litigio, promoción, monitoreo y reporte de informes, políticas y proyectos legislativos, organización y cabildeo. Los consultorios de derechos humanos tienen como objetivo familiarizar a los estudiantes de derecho con esta variedad de prácticas y comprometerse de forma crítica y práctica en el desarrollo de una o más de estas habilidades (p.42).

Por otro lado, en el caso de los Estados Unidos se precisa que este movimiento surge como una herramienta tendiente a combatir el carácter formalista del derecho y como este influye en el tipo de educación que se genera. En las primeras décadas del siglo XX en los Estados Unidos, en promoción al realismo jurídico surge una institución académica que pretende transponer todas y cada una de las dimensiones que comprende las facultades de derecho (Llewellyn, 1930).

Los consultorios jurídicos como nueva tendencia práctica para la educación fueron instituciones diseñadas para nutrir el resto de áreas que componen una facultad de derecho, de manera que estas instituciones permitirían poner en duda los vacíos del formalismo para ser reemplazado por el conceptualismo que fue promovido por el decano LANGDELL. El énfasis formalista y conceptualista debió ser reemplazado por unas competencias desarrolladas a partir de la educación experiencial y de justicia social (Frank, 1933).

En los años sesenta los consultorios jurídicos se institucionalizaron en las facultades de derecho estadounidenses (Richard, 1969). Esto gracias al financiamiento dado por las fundaciones Ford y el programa federal de servicios jurídicos, estas instituciones generan entonces un fondo administrado por William Pincus, para promover la creación y el funcionamiento de los consultorios jurídicos en las diferentes facultades de derecho por un periodo en ese momento de siete años (Ogilby, 2015).

Las facultades una vez aceptaban esos fondos se comprometían a continuar con la labor y financiar luego de vencido el plazo con fondos propios. Este programa tuvo un éxito

ineludible en los consultorios jurídicos estadounidenses tanto así que hoy en día son considerados como un componente primordial y legítimo dentro del sistema de educación legal estadounidense (Giddings, Burr ridge, Gavigan y Klein. 2011).

De manera que, no hay hoy en día ninguna facultad de derecho que no esté acreditada por la American Bar Association. La educación hacia el enfoque clínico permite que los estudiantes se formen en competencias necesarias para enfrentarse a un mercado jurídico que hoy en día exige abogados que cuenten no solo con herramientas sólidas en la materia sino que además tengan la habilidad de desenvolverse de una adecuada forma en la práctica diaria de la profesión.

En Latinoamérica, el arribo de los consultorios jurídicos data de un origen análogo, pues, estos llegan a países como Colombia, Chile y Perú mediante un mecanismo de intercambio de conocimiento jurídico promovido por el programa de Alianza para el Progreso del Gobierno de los Estados Unidos y por la Fundación Ford. Los fondos y la asesoría suministrados por el servicio de cooperación internacional de Estados Unidos (USAID) y la fundación Ford fueron bien recibidos por los gobiernos de Carlos Lleras Restrepo y Misael Pastrana en Colombia, Eduardo Frei en Chile y Fernando Belaunde en Perú. (Recalde, Luna y Bonilla. 1990) Este proyecto para trasplantar los consultorios jurídicos además del método socrático y el realismo jurídico estadounidense a Latinoamérica, estuvo sustentado teóricamente por la ola del movimiento de derecho y desarrollo (Gridley, Burton. 1990).

Ese conjunto de argumento que sustentaba el proceso de intercambio de conocimiento jurídico se desarrolló de la siguiente manera: América Latina, en el momento se encontraba estancada económicamente debido a que sus países no contaban con sistemas jurídicos liberales sólidos que crearán, asegurarán y promoverán las condiciones necesarias para el adecuado funcionamiento de una economía de mercado (Thome, 1984).

De manera que, el formalismo de los sistemas jurídicos de la región, eran un problema para el adecuado desarrollo, la ineficacia de los elementos impedían que la oferta y la demanda de bienes y servicios no funcionarían de la manera adecuada, por lo que, este derecho formalista era un verdadero problema para aquellos ciudadanos que eran de escasos recursos impidiéndoles esto el adecuado acceso a la justicia para la protección de sus

derechos. Por lo cual, la solución que se planteó fue argumentada por el movimiento de derecho y desarrollo como el fenómeno de la importación y exportación de los diversos productos jurídicos que en Estados Unidos resultaron útiles para enfrentar este tipo de problemáticas.

En consecuencia, el realismo jurídico estadounidense resultó otorgando las herramientas conceptuales para hacer frente a las descripciones y categorías normativas del concepto formalista del derecho, es decir, que la completitud, la coherencia, univocidad y carácter cerrado del sistema jurídico como la neutralidad de los jueces (Trubeck y Galanter. 1974). Los consultorios jurídicos no llegaron a Latinoamérica únicamente como consecuencia de los procesos de intercambio jurídico formales y promovidos y fundamentados por la primera ola del movimiento de derecho y desarrollo.

Por otra parte, en países como Argentina y México los consultorios jurídicos llegaron en la década de los noventa mediante procesos de intercambio de conocimiento jurídico informales con la académica jurídica estadounidense (González, 1999).

Paralelamente, con la implementación de los consultorios jurídicos en algunas de las facultades del Latinoamérica se tuvo gran repercusión en la enseñanza del derecho, pues a inicios de la década de los 90's un diagnóstico de la educación jurídica hizo necesario la constitución de un pequeño grupo de consultorios jurídicos de derechos humanos con el claro objetivo de tomar posición frente al rol del derecho internacional y la educación legal desde una perspectiva de lo público, nuevamente bajo el auspicio de la Fundación Ford y la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), En 1995 un grupo de estudiantes universitarios de las regiones de Chile, Argentina y Perú forman un consorcio de consultorios de derecho de interés público, el cual fue coordinado por la Universidad Diego Portales de Chile, ese consorcio resultó siendo nombrado como Red Jurídica de Derecho de Interés Público y Derechos Humanos Latinoamericana (Red IPDH), ESTÁ inició su programa en el año 1995 (Wilson, 2001).

Durante el desarrollo de este programa se llevó a cabo la realización de unos talleres en ciudades como Bogotá, Buenos Aires, Lima y Santiago sumados a unos seminarios de derecho comparado e internacional (Frühling, 2000). Más adelante en el año 1996, en países como Chile, Perú y Argentina se establece una red de consultorios jurídicos universitarios de

interés público y derechos humanos en donde se buscó combinar la participación de litigios e investigaciones.

Los profesores y estudiantes de diferentes países que integran esta red se encargaban de interactuar a través de reuniones regionales con sus pares de los otros países, con esto se buscó que los profesores dirigieran estos consultorios luego de que tuvieran la experiencia de visitar en facultades de los estados unidos consultorios de derecho de interés público. La red IPDH se desarrolló durante los siguientes 15 años hasta llegar incorporarse a los consultorios de IPDH en México, Ecuador y Colombia, manteniéndose bastante sólida la cooperación con específicos programas de consultorios en los Estados Unidos en facultades como las de la Universidad de Harvard, Universidad Americana, Universidad George Washington y la Universidad de Texas (González, 1999).

Sin embargo, cabe destacar que todos los consultorios de Derecho de Interés público de Derechos Humanos, de ahora en adelante (DIPDH), desarrollaron estrategias jurídicas basadas en el activismo judicial aspirando a la representación de los derechos, necesidades e intereses de las personas y colectivos sociales que se encuentran excluidos políticamente debido a sus desventajas económicas, sociales y políticas en relación con las élites. Por lo tanto, estos consultorios de DIPDH operaron mediante la selección de casos en áreas sensibles como los son la no discriminación, la exigibilidad de los derechos sociales, el acceso a la información, la responsabilidad política, la violencia institucional y doméstica además de la representación de sindicatos de trabajadores, los pueblos indígenas entre otros (González, 1999).

Conclusión

Actualmente, resulta complejo aún enfrentarse al interrogante sobre las diversas formas en las que se han de configurar los movimientos en los consultorios jurídicos de las facultades de derecho alrededor del mundo respecto del derecho de interés público, pues, si bien hasta el momento se ha evidenciado que no existe una única forma de hacerlo debido a los variados enfoques que en la materia se presenta, si es posible determinar que la

experiencia representa una alternativa para la práctica que diferencia el énfasis pedagógico dentro de las diversas habilidades que se pueden obtener con el manejo de temas desde el activismo jurídico y el enfoque universitario como eje primordial de la proyección social del ente universitario, para así converger en un solo punto que sería la exigencia de competencias y estrategias desarrolladas a la luz del derecho de interés público en estudiantes que serán los profesionales del mañana y a quienes les compete socialmente desde la responsabilidad social ser partícipes del mejoramiento, producción y desarrollo de herramientas jurídicas eficaces y novedosas que proporcionen solución a los problemas sociales de política pública que enfrentan aquellos grupos marginados. Pues, como lo indican CUMMINGS y RHODE (2009):

El litigio estratégico de derechos humanos, procura operar sobre el vínculo entre la esfera judicial y la política, a partir del reconocimiento constitucional de derechos y de los nuevos mecanismos procesales de representación de intereses sociales. La proposición en el ámbito judicial de conflictos públicos o que trascienden lo individual intentando introducir temas en la agenda del debate social y así cuestionar los procesos a través de los cuales se definen y establecen los contenidos de las políticas públicas estatales, como así también su implementación y potencial impacto social (p.603).

Siguiendo el estudio del derecho y las múltiples formas en las que se posibilita la transmisión del conocimiento, cabe resaltar que a luz de la pedagogía educativa de la Universidad Católica de Colombia la diversificación en la implementación de una clínica jurídica permitirá que el proceso de formación profesional del abogado sea más integral, en la medida en que se abordarán temáticas tendientes a la resolución de conflictos de interés público de aquellas poblaciones vulnerables con la finalidad de reivindicar los derechos de esas colectividades. De manera que, así como lo enuncia CASTILLO (2019):

La Clínica Legal adscrita a la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia brindará capacitación y entrenamiento a los docentes y estudiantes

adscritos a ella, en las temáticas propias de la clínica legal y de las acciones judiciales que tengan por objeto prevenir o reivindicar derechos de las colectividades. Será también un espacio donde los estudiantes pueden de forma práctica demostrar los conocimientos adquiridos en el aula de clase y adquirir destrezas adicionales para el ejercicio de la profesión.

No obstante, resulta necesario enfatizar de manera pertinente que para la adecuada materialización de la propuesta sobre la implementación de una clínica jurídica dentro de la Universidad Católica de Colombia como programa institucional adherido a los contenidos de la enseñanza del derecho dentro de la facultad, se debe en principio: concientizar a los estudiantes sobre las problemáticas que aquejan hoy en día la realidad socio cultural del contexto en el cual se encuentran, esto podría ser a través de la realización de investigaciones tendientes a resolver problemas jurídicos puntuales propuestos en las aulas de clase sobre las problemáticas que inquieten las diversas materias que los estudiantes abordan a lo largo de su carrera, ya que esto podría en primer lugar, presentar una posible respuesta a la problemática previamente planteada desde el aula de clase, y permitiría evaluar las diversas formas de abordarla para solucionarla de la manera más eficaz; y en segundo lugar, permitir a los estudiantes en compañía del profesor que guía la investigación, evaluar las posibles formas de erradicar esa problemática o por lo menos desarrollar parámetros que tiendan a contrarrestar esas falencias jurídicas que propagan la existencia de esas problemáticas. En segundo lugar, una vez abordada la investigación tendiente a desarrollar las problemáticas planteadas desde el aula de clase, se debe conforme a las herramientas jurídicas obtenidas en el desarrollo del programa adaptarlo a casos en concreto que permitan llevar el conocimiento a la práctica, con esto los estudiantes tendrán el sustento teórico para abordar los casos y llevarlos sin problema alguno hasta una posible solución.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que este tipo de movimiento de “clínica jurídica” al implementarse dentro del programa de derecho en la Facultad, deberá contar con el espacio adecuado y las herramientas conceptuales mínimas para asegurar el éxito en la resolución de los conflictos que se pretendan resolver, de igual modo, cabe aclarar que debe diferenciarse este espacio del consultorio jurídico de la Universidad, ya que como se indicó anteriormente en esta investigación estos son de naturaleza diferente, pues, la clínica jurídica

tiende a abordar problemas de interés público y no individual como lo hace el consultorio jurídico.

Finalmente, se aconseja para la implementación y desarrollo de la misma tener en cuenta que única y exclusivamente se deberán abordar dentro de esta, problemáticas de interés público que afecten directamente a los grupos marginados denominados hoy en día como “minorías” en el contexto social y la realidad actual del país en el marco de la responsabilidad social universitaria.

Referencias bibliográficas

- Alexy, R. (1988). Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica. Universidad de Alicante. Área de Filosofía del Derecho. *Doxa 5*, Cuadernos de Filosofía del Derecho.
- Andaluz, H. (2005). *Positivismo normativo y derecho internacional*. Plural editores.
- Balfhor, C. (2002). El espíritu de Montequieu en las leyes. *Buenos Aires: Pontificia Universidad Católica Argentina*.
- Bobbio, N. (1991). El problema del positivismo jurídico, trans. *Ernesto Garzon Valdés, México, Fon támara*.
- Bonilla-Maldonado, D. E. (2015). La arquitectura conceptual del principio de separación de poderes. *Vniversitas*, 64(131), 231-276.
- Castillo, C. (2019). Documento preliminar sobre propuesta para la creación de una clínica legal. *Universidad Católica de Colombia*.
- Cummings, S. L., & Rhode, D. L. (2009). Public interest litigation: Insights from theory and practice. *Fordham Urb. LJ*, 36, 603.
- De Secondat, C., & de Montesquieu, B. (1998). Del espíritu de las Leyes, trad. *M. Blázquez y R De Vega García, Tecnos, Madrid*.
- Du Bois, W. E. B. (1947). Three centuries of discrimination. *Crisis*, 54, 362-363.
- Dworkin, R., & Guastavino, M. I. (1984). *Los derechos en serio* (Vol. 997). Barcelona: Ariel.
- Frank, J. (1933). Why not a clinical lawyer-school? *University of Pennsylvania Law Review and American Law Register*, 81(8), 907-923.
- Frühling, H. (2000). From Dictatorship to Democracy: Law and Social Change in the Andean Region and the Southern Cone of South America. *M. McClymont, & S. Golub, Many Roads to Justice: The law related work of Ford Foundation Grantess around the world Nueva York: Ford Foundation*, 55-87.
- Giddings, J., Burrige, R., Gavigan, S., & Klein, C. (2011). The First Wave of Modern Clinical Legal Education: The United States, Britain, Canada and Australia. *The Global Clinical Movement: Educating Lawyers for Social Justice*, 3-22.
- Gonzáles, F. (1999) “Evolución de la red universitaria sudamericana de acciones de interés público”. *Defensa jurídica del interés público. Enseñanza, estrategias, experiencias*.17 – 38.

- Hall, G., y Fretz, B. (1990). Legal services in the Third World. *Clearinghouse Rev.*, 24, 782.
- Hart, H. (2012). El concepto de derecho. reimp. *Argentina, Edit. Abeledo-Perrot.*
- Holland, L. G. (1999). Invading the Ivory Tower: The History of Clinical Education at Yale Law School. *J. Legal Educ.*, 49, 504.
- Hurwitz, D. (2005). Engaging law school students through human rights clinics: a perspective from the United States. *Australian Journal of Human Rights*, 11(2), 37-51.
- Iglesia, M. A. (2010). Las Clínicas Jurídicas y su pertinencia en la formación de abogados. *Justicia*, 15(18).
- Pintore, A. (2017). Il formalismo giuridico: un confronto tra Jori e Schauer.
- Kelsen, H. (1979). Reine Rechtslehre. Teoría pura del derecho *por* Vernengo (1991) Porrúa-UNAM, México, D. F
- Lasky, B. A., y Prasad, M. R. (2011). The Clinical Movement in Southeast Asia and India: A Comparative Perspective and Lessons to be learned, 18- 30.
- Llewellyn, K. N. (1930). A realistic jurisprudence--the next step. *Colum. L. Rev.*, 30, 431.
- Llewellyn, K. N. (1931). Some realism about realism: Responding to Dean Pound. *Harvard Law Review*, 44(8), 1222-1264.
- Maldonado, D. B. (2018). *Abogados y justicia social: Derecho de interés público y clínicas jurídicas*. Siglo del Hombre Editores, 17- 100.
- Maldonado, D. B., & Crawford, C. (2017). Academic Collaborations in the Americas: Some Reflections on the Political Economy of Legal Knowledge. *Revista Eletrônica do Curso de Direito da UFSM*, 12(2), 648-674.
- Merryman, J. H. (2007). *The Civil Law Tradition*, 3rd edn by R. Pérez-Perdomo.
- Ogilvy, J. P. (2015). William Pincus: A Life in Service-Government, Philanthropy & Legal Education. *U. Mass. L. Rev.*, 10, 8.
- Rekosh, E. (2008). Constructing public interest law: Transnational collaboration and exchange in Central and Eastern Europe. *UCLA J. Int'l L. & Foreign Aff.*, 13, 55.
- Rhode, D. L. (2003). *In the interests of justice: Reforming the legal profession*. Oxford University Press, 56 (1), 93
- Schauer, F. (2009). *Thinking like a lawyer: a new introduction to legal reasoning*. Harvard University Press.

- Thome, J. R. (1984). New models for legal services in Latin America. *Hum. Rts. Q.*, 6, 521.
- Toro, B. L. (2016). Los cambios que requieren las clínicas jurídicas iberoamericanas. Estudio de caso en seis países de la región. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 49(146), 119-148.
- Torrecilla, F. J. M., & Castilla, R. H. (2011). Hacia un concepto de justicia social. *REICE. Revista Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación*, 9(4), 7-23.
- Trubek, D. M., & Galanter, M. (1974). Scholars in self-estrangement: some reflections on the crisis in law and development studies in the United States. *Wis. L. Rev.*, 1062.
- Trubek, L. G. (2005). Crossing boundaries: legal education and the challenge of the new public interest law. *Wis. L. Rev.*, 455.
- Vallaes, F., De la Cruz, C., y Sasia, P. M. (2009). *Responsabilidad social universitaria: manual de primeros pasos*. Inter-American Development Bank.
- Villalonga Torrijó, C. (2009). López Medina, Diego (2004): Teoría Impura del Derecho. La transformación de la cultura jurídica latinoamericana. *Revista chilena de derecho*, 36(1), 193-197.
- Villarreal, M. (2007). El litigio estratégico como herramienta del derecho de interés público. *El litigio estratégico en México: La aplicación de los derechos humanos a nivel práctico. Experiencias de la sociedad civil*, 17-30.
- Villarreal, M., y Courtis, C. (2007). Enseñanza clínica del derecho. *Una alternativa a los métodos tradicionales de formación de abogados*. México: Sans Serif Editores.
- Wilson, R. J. (1988). La nueva educación jurídica en América del Norte y del Sur. *Stan J. Int'l L.*, 25, 375.
- Wilson, R. J. (2001). Three Law School Clinics in Chile, 1970-2000: Innovation, Resistance and Conformity in the Global South. *Clinical L. Rev.*, 8, 515.